



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Proyecciones Ejecutivas S.A.S.
Demandado	Augusto Xavier Ballen Rey
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00694-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Proyecciones Ejecutivas S.A.S.** en contra de **Augusto Xavier Ballen Rey**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$8.349.204.00** m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré No. 4803573, de fecha de vencimiento 27 de octubre de 2020, visto a folio 36 del archivo PDF 05 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.



3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** al abogado **John Alexander Contreras Plata**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.607.777., y la tarjeta de abogado núm. 279.619 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a4ecc0d6c11d5ec0356f99bdb6f45a995a06944be0b3539005e4751b11737d**

Documento generado en 30/01/2024 10:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Fabian Andrés Calderón Prada
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	6800-14-0030-22-2023-00728-00

La presente demanda instaurada por **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Fabian Andrés Calderón Prada**, fue inadmitida el 11 de enero de 2024, notificada por estado el 12 de esa calenda. A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 15 de enero y venció el día 19 de enero de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece. Así las cosas y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

De otra parte, concierne pronunciarse sobre el mandato otorgado a la abogada Estefany Cristina Torres Barajas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.737.840 y la tarjeta de abogado núm. 302.207 del C.S de la J., por parte del extremo actor, por lo que al ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, el Despacho se avendrá a ello. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. Rechazar** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.
- 2. Ordenar que, por secretaría se dejen las anotaciones del caso.**
- 3. Reconocer** como apoderada judicial del demandante a la abogada **Estefany Cristina Torres Barajas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.737.840 y la tarjeta de abogado núm. 302.207 del C.S de la J., en la forma y términos del poder conferido.



- 4. Informar** sobre el rechazo de la demanda del epígrafe a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación, una vez se encuentre en firme esta decisión. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a25b2841c872bf684b1cbd64d27294fc3c41fd9cea74091faa0ccc8dc52126**

Documento generado en 30/01/2024 09:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal - Responsabilidad Contractual Menor Cuantía
Demandante	Adela Rodríguez Ortega
Demandado	Yulisa Forero Jerez
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	6800-14-0030-22-2023-00729-00

La presente demanda instaurada por **Adela Rodríguez Ortega** contra **Yulisa Forero Jerez**, fue inadmitida el 11 de enero de 2024, notificada por estado el 12 de esa calenda. A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 15 de enero y venció el día 19 de enero de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece. Así las cosas y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

De otra parte, concierne pronunciarse sobre el mandato otorgado al abogado Endir Madera Mórelo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.072.531.159 y la tarjeta de abogado núm. 398.690 del C.S de la J., por parte del extremo actor, por lo que al ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, el Despacho se avendrá a ello. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. Rechazar** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.
- 2. Ordenar** que, por secretaría se dejen las anotaciones del caso.
- 3. Reconocer** como apoderado judicial del demandante al abogado **Endir Madera Mórelo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.531.159 y la tarjeta de abogado núm. 398.690 del C.S de la J., en la forma y términos del poder conferido



4. **Informar** sobre el rechazo de la demanda del epígrafe a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación, una vez se encuentre en firme esta decisión. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae6e8f317cd7b2fc7074427661e86d56946a7e9172c5bdd8b9e54caa56a1504**

Documento generado en 30/01/2024 09:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Milton Medrano Lerma
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00699-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor del **Banco Finandina S.A.** en contra de **Milton Medrano Lerma**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$45.177.530.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré No. 27078190, de fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2023, visto a folio 36 del archivo PDF 02 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$3.235.451.00 m/cte.** por concepto de intereses corrientes calculados desde el 25 de junio de 2023 hasta el 25 de septiembre de 2023 a la tasa de 21,48% e.a., suma pactada en el pagaré objeto de ejecución.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecuta,



por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** a la abogada **Adriana Vásquez Díaz**, identificada con la cedula de ciudadanía núm. 63.537.812. y la tarjeta de abogado núm. 158.575 del C.S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60db82e3331f7da095a17c48ac7de372f0920b90ec85ee8f2ca740d68c2a50b2**

Documento generado en 30/01/2024 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado	Dineira Afanador Salgado
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00735-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor de **Pra Group Colombia Holding S.A.S.** en contra de **Dineira Afanador Salgado**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$40.350.615,39** m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré No. 100006496517, de fecha de vencimiento 1 de julio de 2022, visto a folio 1 del archivo PDF 02 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.



3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** a la sociedad **Asesoría Legal y Cobranza Legalcob S.A.S.**, representada legalmente por **Faride Ivanna Oviedo Molina**, identificada con la cedula de ciudadanía núm. 1.090.419.175. y la tarjeta de abogado núm. 268.174 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339e45291b83845ad84c3c6aa00a5fc5feb7ebaa3b7ce1e62d09456ce22d37f1**

Documento generado en 30/01/2024 03:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación de Sucesión de Menor Cuantía
Demandante	Dayan Patricia Fontecha Acevedo
Causante	Julio Suarez Novoa y otro
Asunto	Auto Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	680014003022-2023-00428-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 2 de octubre de 2023 a través del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Del recurso de reposición

Pidió el apoderado de la parte actora revocar el auto que rechazó la demanda por las siguientes razones.

Replicó el escrito con el que pretende subsanar los yerros advertidos en la demanda de sucesión, por medio de los cuales se opuso a la exigencia de demostrar la existencia de la unión marital que vinculó en vida a los causantes con el argumento de que no se pidió su liquidación y porque pretende la apertura de la causa mortuoria en su calidad de tercero comprador de buena fe, circunstancia esta que torna imposible aportar la prueba pedida.

De otro lado, afirmó en torno al cómputo de términos judiciales que su estudio debe realizarse teniendo en cuenta el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, modificada por la Ley 19 de 1958, así como la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado 24832011 de septiembre 14 de 2017.



CONSIDERACIONES

Solución del recurso

Revisado el disenso de la parte actora, se advierte que la decisión atacada ha de mantenerse incólume.

En efecto, el Despacho se remite a los argumentos de la decisión controvertida con los que se explicó minuciosamente que el término concedido a la demandante para subsanar el libelo introductorio feneció el 21 de septiembre de 2023, cuatro días antes de que allegara a través de mensaje de datos el escrito. De ahí que, conforme a lo dispuesto en el precepto 90 del Código General del Proceso, fuera forzoso declarar su rechazo, como en efecto se hizo.

Tal plazo, por ser de orden legal, no puede revivirse y una vez extinto concluye la oportunidad procesal para cumplir con su propósito.

Dicha prerrogativa, tiene su consagración legal en los artículos 4 de la Ley 270 de 1996 y 117 del Código General del Proceso que al respecto indica que: «(...) los términos para la realización de los actos procesales de las partes (...), son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)».

A ello, cabe añadir que se descontaron del lapso de cinco días que la ley dispuso para subsanar la demanda los de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por el Acuerdo PCSJA23-12089 «por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional» a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, como los festivos y días no laborales, tal como se dejó sentado en la providencia del Consejo de Estado que cita en su escrito.

Con todo, conviene señalar que el togado recurrente, ningún reproche concreto hizo sobre el conteo de términos judiciales que con su recurso pretende revocar.

Del recurso de apelación

Por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la demandante en el efecto suspensivo al tenor del numeral 1º del artículo 321 del CGP, en armonía con el inciso 4º del artículo 90 ibidem.



Por último, concierne pronunciarse sobre el poder conferido por la demandante Dayan Patricia Fontecha Acevedo al abogado **Edwing Diaz Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.499.773 y la tarjeta de abogado núm. 136.810, contenida en el archivo PDF 04, por lo que al ser procedente, conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **No reponer** el auto de octubre 2 de 2023, por lo aquí considerado.
2. **Reconocer** como apoderado judicial de la señora Dayan Patricia Fontecha Acevedo al abogado **Edwing Diaz Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.499.773 y la tarjeta de abogado núm. 136.810, en la forma y términos del poder conferido.
3. **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto que rechazó la demanda, por secretaría remítase el proceso a través de la Oficina Judicial para efecto de que sea sometido a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc5cf3bfd2dbe1dda4ea1f8ff2d6e7b95d88b09c6bef865f0561c86917609c7**

Documento generado en 30/01/2024 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Fabio Andrés Bejarano Jaime
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00731-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de **Fabio Andrés Bejarano Jaime**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$13.384.398.00 m/cte.** por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 23394736, de fecha de vencimiento 19 de octubre de 2023, visto a folio 2 del archivo PDF 02 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$81.000.00 m/cte.** por concepto de seguros, suma incluida dentro del pagaré base de ejecución.
 - 1.3** Por los intereses corrientes causados desde el 21 de mayo de 2023 hasta el 19 de octubre de 2023 a la tasa máxima legal efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera. Haciendo la advertencia que no se libran a la tasa petitionada por la demandante, por superar el máximo certificado.
 - 1.4** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal



efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** a la abogada **María Camila Guarín Bautista**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.090.526.736. y la tarjeta de abogado núm. 413.185 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8dd6b745c21e90b2437b11472630fa7c2e1bb9f642b3341b0658e78cef4aab**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lubrixel S.A.S.
Demandado	Rubén Darío Cárdenas Marín
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00723-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Lubrixel S.A.S.** en contra de **Rubén Darío Cárdenas Marín**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$424.800.00** m/cte. por concepto de capital representado en la factura electrónica No. FEBG 4459, de fecha de vencimiento 8 de noviembre de 2022, visto a folio 9 del archivo PDF 09 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.3 \$743.470.00** m/cte. por concepto de capital representado en la factura electrónica No. FEBG 4504, de fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2022, visto a folio 12 del archivo PDF 09 adjunto a la demanda.
 - 1.4** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal



efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.

- 1.5 **\$2.705.702.00** m/cte. por concepto de capital representado en la factura electrónica No. FEBG 4504, de fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022, visto a folio 4 del archivo PDF 09 adjunto a la demanda.
- 1.6 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.5 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** al abogado **Jharin Fernando Gallo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.064.836.687. y la tarjeta de abogado núm. 255.065 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410a7c9554a147df67cbcfabd90fd88f974ab8bec5b6743e7ca3407f32945cad**

Documento generado en 30/01/2024 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Sector Educativo de Colombia Ltda.
Demandado	Edgar Ernesto Benítez Rodríguez
Asunto	Auto Termina Proceso
Radicado	680014003022-2023-00006-00

En atención al memorial presentado por la parte actora¹, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la apoderada detenta la facultad expresa de recibir².

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, revisado el Portal del Banco Agrario se evidenció que dentro del proceso no obran depósitos judiciales constituidos por la parte demandada, por lo que no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre el pago de títulos.

Finalmente, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena a la ejecutante **Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Sector Educativo de Colombia Ltda.**, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado **Edgar Ernesto Benítez Rodríguez** con la constancia del pago.

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Sector Educativo de Colombia Ltda.**,

¹ Archivo 14 PDF cuaderno 01.

² Archivo 10 PDF cuaderno 01.



contra **Edgar Ernesto Benítez Rodríguez**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

Tercero: Ordenar a la demandante **Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Sector Educativo de Colombia Ltda.**, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado **Edgar Ernesto Benítez Rodríguez** con la constancia del pago.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad282420a8fe99209d10adfa9bd290f2e3419cae6f23289b7568650051ab22c7**

Documento generado en 30/01/2024 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Víctor Hugo Balaguera Reyes
Demandado	Jaime Stiwar Jerez Jaimes
Asunto	Auto Termina Proceso
Radicado	680014003022-2023-00214-00

En atención al memorial presentado por la parte actora¹, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el apoderado judicial detenta la facultad expresa de recibir².

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, revisado el Portal del Banco Agrario se evidenció que dentro del proceso no obran depósitos judiciales constituidos por la parte demandada, por lo que no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre el pago de títulos.

Finalmente, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante **Víctor Hugo Balaguera Reyes**, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado **Jaime Stiwar Jerez Jaimes** con la constancia del pago.

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Víctor Hugo Balaguera Reyes**, contra **Jaime Stiwar Jerez Jaimes**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

¹ Archivo 17 PDF cuaderno 01.

² Archivo 04 PDF cuaderno 01.



Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

Tercero: Ordenar al demandante **Víctor Hugo Balaguera Reyes**, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado **Jaime Stiwar Jerez Jaimes**, con la constancia del pago.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f514ba9d67f35ea622f7b2abea00d54147d82a39146ef846f1148444d271a1c5**

Documento generado en 30/01/2024 03:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Juan Felipe Sedano Trujillo
Demandado	Adriana Carvajal Martínez y Nerly Rocío Ibarra Rueda
Asunto	Auto Pone en Conocimiento y Levanta Medidas
Radicado	680014003022-2022-00216-00

Encontrándose el expediente al despacho, se avizora que a través de memorial fechado el 10 de marzo de 2023¹, la Gerente General del Hospital Los Comuneros, comunicó que la demandada Adriana Carvajal Martínez ya no trabaja en dicha entidad desde el pasado 15 de enero de 2015, por lo que se le pondrá en conocimiento tal información a la parte actora para lo que estime pertinente.

De otra parte, dado que por medio de proveído el 6 de septiembre de 2023² se tuvo por desistida la demanda en contra de la ejecutada Nerly Rocío Ibarra Rueda, resulta imperativo disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 24 de mayo de 2022³, al tenor de lo normado en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Poner** en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por Gerente General del Hospital Los Comuneros, de fecha 10 de marzo de 2023.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 24 de mayo de 2022, en contra de la señora Nerly Rocío Ibarra Rueda.

Parágrafo: Por secretaría ofíciase de conformidad.

¹ Archivo PDF 11, cuaderno de medidas.

² Archivo PDF 19, cuaderno principal.

³ Archivo PDF 02, cuaderno de medidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: (607) 6422292

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf40b24a6f038970d844a60865798d721caae2cac89dccb4611750a97a9264e0**

Documento generado en 29/01/2024 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Juan Felipe Sedano Trujillo
Demandado	Adriana Carvajal Martínez y Nerly Rocío Ibarra Rueda
Asunto	Auto Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	680014003022-2022-00216-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el inciso segundo del auto proferido el 6 de septiembre de 2023, en donde no se tuvo en cuenta la notificación personal realizada a la demandada Adriana Carvajal Martínez.

ANTECEDENTES

Del recurso de reposición

Solicitó el demandante reponer la decisión señalada aduciendo que, contrario a lo determinado por el juzgado, sí cumplió con la carga de enviar el traslado de la demanda con sus anexos junto con el auto que libró orden de pago como el que lo corrigió, éste último visto en la parte final del archivo respectivo.

CONSIDERACIONES

Solución del recurso

Escrutado minuciosamente el archivo adjunto a la constancia emitida por la empresa de correo certificado (archivo 15 del cuaderno principal) que en su oportunidad aportó el promotor de la demanda para demostrar el acatamiento del requerimiento del Despacho, se pudo acceder a la totalidad de la foliatura que trasladó a la demandada a través del enlace obrante en la parte final de su folio 2 y fácil se advierte que anduvo errada la decisión atacada pues, en efecto, se



perfeccionó la notificación de la demandada por la vía del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el traslado, inclusive, del auto del 20 de septiembre de 2022 que se echaba de menos, conforme se desprende del folio 11 del archivo identificado como “NUEVA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ADRIANA.pdf”.

Sucede que, acorde con la disposición en cita: << (...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)* >>

Así, con el resultado arrojado de la gestión de la empresa, logró constatarse que el 29 de marzo de 2023 se le remitió a la ejecutada Adriana Carvajal Martínez la notificación, por lo que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se le tendrá por notificada a partir del 3 de abril de 2023 de la orden de apremio y su corrección, hallazgo que, desde luego, amerita revocar el apartado de la providencia cuestionada que estableció lo contrario.

De igual forma se otea que luego de transcurrido el término de traslado con que contaba la aludida accionada para pronunciarse al respecto, guardó silencio al respecto, por lo que al no existir excepciones de ninguna clase por atender, se encuentra trabada la *litis* y dado que no surge la necesidad de decretar pruebas más allá de las que ya obran dentro del plenario, se dispondrá continuar con la ejecución una vez, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso, se encuentre en firme este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **Reponer** el párrafo 2º del auto adiado el 6 septiembre de 2023, por lo aquí considerado, dejándose incólume el resto del proveído.
2. **Tener** por notificada a Adriana Carvajal Martínez en los términos que dicta el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el 3 de abril de 2023, quien además no contestó la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: (607) 6422292

3. **Ordenar** que por secretaría, ingrese el expediente al despacho con el fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbdcc9800266eed41610124ee15df360763ec2a0d3437492050ffcde521f6bb**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>